

Constitutional  
interpretation of fundamental  
rights from reasonability

La interpretación  
constitucional  
desde la teoría de la  
razonabilidad\*

Fecha de recepción: Junio 10 de 2009

Fecha de aceptación: Noviembre 5 de 2009

*Liliana Ortiz Bolaños\*\**

**RESUMEN**

La interpretación constitucional ha determinado el desarrollo de los Estados democráticos de Derecho, efectivizando la garantía y aplicación de los derechos fundamentales y de los principios. El devenir y la variación de la historia han impuesto una forma de interpretar la realidad forjando un nuevo concepto de aplicación del derecho. La igualdad exige un razonamiento del juez, que comprenda una amplia garantía de los derechos, lo que supone una evolución en la interpretación constitucional y por consiguiente una ampliación en el concepto del Derecho.

**ABSTRACT**

Constitutional interpretation has made the development of democratic States possible by warranting and applying the fundamental rights and principles. The future and the historical changes have defined a new way to interpret the reality in building a new concept of application of Law. Equality needs the judge reasons out, that understands a wide warrant of rights. This supposes constitutional progresses and then a magnification in Law conceptualization.

\* Artículo de reflexión.

\*\* Abogada de la Universidad de Nariño. Cursos de Doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid (España). Tercer año de doctorado en la Universidad Externado de Colombia. 2006. Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Contacto: [lililob71@hotmail.com](mailto:lililob71@hotmail.com)

**Palabras clave**

Constitución, Derechos Fundamentales, Razonabilidad, Interpretación Jurídica, Jurisprudencia.

**Key words**

Constitution, Fundamental Rights, Reasonability, Legal Interpretation, Jurisprudence.



## INTRODUCCIÓN

La interpretación constitucional ha sido abordada desde diferentes teorías (Moreso, 1997, pp. 185 y ss.). La dirección de cada una de estas teorías supone necesariamente una concepción sobre la naturaleza del derecho. Una concepción realista acerca del derecho dará lugar a una teoría de la interpretación de la constitución distinta a la que daría lugar una concepción constructivista (Moreso, 1997, p. 185). Sin embargo, más allá de una concepción sobre el concepto del Derecho, cabe analizar cuál es el elemento principal en el que confluyen los problemas interpretativos constitucionales. Este elemento principal puede vincularse con la concepción sobre los principios. La interpretación que el juez realice sobre los principios, acudiendo a técnicas como la ponderación o la razonabilidad, lleva a considerar una forma nueva de interpretación de la constitución. Así, la interpretación desde los principios manifiesta el acercamiento entre la realidad y el sistema normativo. Para estudiar esta vinculación entre las formas de la realidad y el ordenamiento normativo es necesario abordar temas como la relación entre los principios y las normas y los vacíos y lagunas normativas.

### LA RAZONABILIDAD, UTILIZACIÓN PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La doctrina únicamente se ha referido a la aplicación de los principios en la puesta en práctica de la teoría de la razonabilidad. En adelante demostraremos que los derechos y los principios en conjunto funcionan como elementos que apoyan la interpretación en términos de razonabilidad.

Los principios como los derechos fundamentales, en tanto instrumentos éticos, necesitan un esquema de organización de poder en el cual realizarse. Sobre el particular, De Asís (2001) adelantó algunos estudios desde la realidad contemporánea. Así como los derechos, los principios reflejan el decurso de la historia y explicitan la forma de poder dispuesta en cada Estado. De esta manera, una interpretación de la historia significa descubrir las exigencias para la evidencia práctica de los derechos y de los principios dados en nuestra sociedad, y supone a la vez establecer un fundamento de los derechos de acuerdo con el devenir (Añón, 2001).

La positivación de los derechos se caracterizó por la necesidad de juridificar las exigencias, necesidades y pretensiones de los hombres, que se denominaron derechos naturales (De Asís, 2001); en el mismo sentido, los principios pueden incursionar en el ordenamiento jurídico una vez escogidos por el poder constituyente como necesarios e indispensables para la construcción jurídica y social. Por lo que podemos decir que entre principios y derechos se encuentran vastas similitudes, que funcionan como elementos indispensables al momento de su interpretación.

Sin embargo, podemos encontrar diferencias entre los derechos y los principios. Los primeros se presentaron como límites al poder, pero era el poder quien precisamente los reconocía (De Asís, 2001); nacieron como límites al poder absoluto, y una vez insertados dentro del ordenamiento jurídico tal característica empezó a debatirse entre la obediencia al poder, la libertad del ejercicio de los mismos y la tensa relación con las obligaciones estatales, lo que generó una variación del concepto con relación a su papel de límites (De Asís, 2001). En tal escenario comenzó la búsqueda de límites que tanto las autoridades estatales y las personas particulares debían cumplir frente al conjunto de derechos positivados, en relación directa con el modelo de Estado imperante. Los principios no nacieron como límites al poder sino como una forma de exigencia moral.

La Constitución posee fuerza normativa que intenta paliar los enfrentamientos entre la realidad y la pretensión de garantía de estos derechos a través de su función creadora y garantizadora de los mismos (Revorio, 1991). Se trata de un nuevo estándar teórico de la norma constitucional, a través de la constitucionalización del Derecho y de la aplicación, argumentación e interpretación constitucional (Revorio, 2001). Los derechos y los principios se insertan hoy dentro de un sistema constitucional de derechos y un sistema de protección internacional. Corresponde a dichos sistemas la protección y garantía de los mismos, con una interpretación que hace variar su concepto dado el concepto de Constitución que pondere en cada ordenamiento jurídico.

Por consiguiente hoy tanto los derechos como los principios, cuya práctica ha resultado de la fundamentación de los fallos emitidos por los tribunales constitucionales, intervienen en la función de promoción de ciertas condiciones de vida para sus titulares,

impulsan la justicia, el consenso y el progreso social aunque están sometidos a innumerables tensiones. La presencia de los derechos fundamentales y de los principios en un ordenamiento jurídico impone en gran medida la configuración de un determinado modelo de Estado y su compromiso con el respeto y garantía de los derechos (De Asís, 2001), lo que significa que sin ellos no puede hablarse de Estado Constitucional de Derecho.

El juez constitucional constata las exigencias de unas condiciones de vida más razonables, el desarrollo de nuevas exigencias y necesidades sociales con los derechos y los principios. Por lo que cada derecho y principio no responden a un mismo esquema conceptual, como tampoco responden igual en cuanto a las posibilidades de la realidad. Estas condiciones de la realidad expresan una forma de interpretar teniendo en cuenta esas previsiones que hagan más razonable la vida en comunidad.

Se traza entonces un nuevo camino que transita de lo absoluto a las condiciones de razonabilidad bajo las premisas de la interpretación de la realidad, de la sociedad (Revorio, 1991). La claridad que quiera darse al concepto de derechos fundamentales y principios y la función que dentro de determinado ordenamiento jurídico cumplen, guarda una relación conceptual directa con las previsiones y políticas diseñadas dentro de cada forma de Estado de Derecho.

Para dar sentido a esta forma de interpretación el juez acude a la Constitución como principio y fin, como forma de integración, como reconocimiento de la pluralidad política, con el acento de garantía y reconocimiento de los derechos fundamentales y principios, forja un nuevo sentido a la estructura de las relaciones sociales y de poder (Revorio, 1991). La Constitución, concebida como algo más que simples reglas de organización del poder y de instituciones políticas, es un depósito de la soberanía popular y de los continuos cambios exigidos en el orden estatal, donde se insertan valores y principios y los catálogos de derechos, que funcionan como moderadores del poder y de las relaciones entre todos los nuevos poderes. Tanto así que la misma concepción de poder ha variado y los entes responsables de la protección de los derechos ya no se encuentran únicamente en las instituciones, sino en una realidad más compleja que precisamente por ser intangible debe ser imperativo su análisis bajo el concepto de derechos fundamentales y de valores desde la interpretación constitucional (Ortiz, 2005).

Para asegurar una correcta interpretación desde la razonabilidad debe acudirse al planteamiento de una posición teórica que destaque, de una parte, la presencia de conceptos filosóficos a través de los cuales se construye el fundamento de los derechos y principios y, de otra, una interpretación sociologista que destaque el conocimiento de la realidad.

Las exigencias de razonabilidad prevén que en múltiples ocasiones sea fuera de la Constitución *“donde el juez ha de buscar el criterio con el que juzgar sobre la licitud o ilicitud de la diferenciación y ese otro lugar resulta ser algo tan evanescente como la conciencia”* (Prieto, 1997, pp. 30, 39). Por esa razón, un juicio de razonabilidad funciona cuando *“(...) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, referido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas”* (Prieto, 1997).

Así, de un conflicto entre principios o derechos, y entre normas, surge la aplicación de la razonabilidad, y esto da lugar a uno de los principales problemas constitucionales donde no cabe la subsunción (Aarnio, 1999). El problema para identificar un conflicto de principios cuando se encuentra mediando la igualdad es complejo porque siempre existirán razones para

*“alegar en su favor uno de los subprincipios que componen la igualdad”* (Aarnio, 1999, p. 39), *“(...) pues todos los seres humanos tienen algo en común y desigual lo que es desigual, y siempre habrá también alguna razón para la desigualdad pues no existen desigualdades idénticas”* (Aarnio, 1999, p. 39). Como ha dicho Rubio Llorente, el juez constitucional ha de inventar, por así decir, esa definición (Aarnio, 1999, p. 39).

Este carácter relacional y complejo de la igualdad ha impedido extraer un determinado modo de reparar esta discriminación por parte del juez constitucional (González, 2002).

*“El derecho fundamental al restablecimiento de la igualdad tiene un contenido únicamente principal. A su vez, la idea de perjuicio tampoco puede predeterminar un único modo de reparar una discriminación, puesto que son muchas las posibilidades de acabar con el mismo”* (González, 2002, p. 130).

Este es el momento en que el juez constitucional se encuentra legitimado para expedir sentencias con carácter aditivo (González, 2002, p. 130).

Una segunda posibilidad de fundamentar la reparación unilateral de la discriminación por parte del Tribunal Constitucional es la que se basa en la constitucionalización de prohibiciones específicas de discriminación.

*“Las diferenciaciones normativas basadas en criterios como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas o la filiación, entre otros, y el mandato constitucional que no puede prevalecer discriminación alguna de este tipo pueden ser esgrimidos como argumento para que sea el Tribunal Constitucional quien deba restablecer unilateralmente la igualdad”* (González, 2002, p. 135).

Es claro que con el advenimiento de la crisis del positivismo jurídico el intérprete constitucional se ha enfrentado a la realidad social, política, cultural y económica, entroncada con la norma positiva (Guastini, 1999). Estos problemas prácticos que la dogmática jurídica no ha logrado resolver de manera satisfactoria se han convertido en problemas de coherencia entre la realidad y la norma jurídica, debido a otros factores, a fallas estructurales normativas que por su mismo origen, esto es, por los problemas del lenguaje (vaguedad, ambigüedad), producen en el intérprete una confrontación conceptual y una consecuente distorsión en el sentido normativo. De tal manera que el intérprete se ve compelido a suplir las fallas del lenguaje y las de apreciación de la realidad complementando la norma o proponiendo un nuevo sentido a la misma, en tanto esta ya no puede ser interpretada a manera de la antigua aplicación del silogismo jurídico.

El juez protagoniza entonces escenas en las que se convierte en un activista judicial, creando Derecho, ampliando la norma, o por el contrario solamente se atiene al estricto contenido normativo en términos de la simple aplicación normativa cuando decide un caso de los denominados “fáciles” (Dworkin, 1997). Tanto así que hoy el intérprete judicial produce, entre otro tipo de sentencias, las denominadas “aditivas” (Díaz, 1997), en las que puede presentar recomendaciones al legislador.

Frente al ordenamiento jurídico, el intérprete crea una escena donde puede intervenir demarcando límites jurídicos e interpretativos o buscando fuera del sistema

normativo en tanto se precisa acercar la norma a la realidad. Para resolver estos problemas del lenguaje el intérprete acude a la aplicación de la teoría analítica de la interpretación jurídica en el caso de la resolución de las lagunas normativas, las antinomias, las contradicciones lingüísticas que prosperan en eventos de interpretación y decisión judicial en que el lenguaje es complejo. Sin embargo, es claro que la interpretación jurídica hoy no solo se atiene a la resolución de los problemas del lenguaje.

La razonabilidad expresa una tarea valiosa en procura de que la interpretación jurídica se adhiera cada vez más a los desordenados problemas de la realidad social. Todo esto para comenzar inaugurando una nueva escena en la cual el juez ya no solo es aplicador del derecho sino mayormente intérprete instaurado en la cognitividad (Nino, 1999) y creatividad, situación que concuerda con la adhesión no solo a la teoría del derecho sino a la filosofía y a la sociología.

Esta forma de interpretar desde la razonabilidad ha implicado que muchos autores hayan signado estos problemas interpretativos bajo teorías que establecerían algún método para llevarla a cabo. Por ejemplo, las teorías de la argumentación y la justificación de la decisión judicial son modelos interpretativos que han evolucionado y en los que se ha pensado de manera más clara en los últimos cincuenta años, desde Perelman con la teoría de la retórica hasta Alexy con la teoría de la argumentación jurídica con fuerte presencia de la interpretación de los derechos fundamentales; Aulis Aarnio presenta una nueva teoría de la razonabilidad (Aarnio, 1999).

Aarnio (1999) ha explicado que existen argumentos y subargumentos a los que acude el juez para justificar su decisión. Sus operaciones argumentativas se basan en algún tipo de suposición de racionalidad (racionalidad comunicativa). Ella posibilita a los seres humanos no solo el intercambio lingüístico sino también el consenso, racionalmente obtenible. Aarnio sostiene que los argumentos que convendrían dentro de una teoría de la razonabilidad para la interpretación normativa se desarrollan en los denominados puntos de vista normativos e interpretativos.

Estos argumentos tomarían valoración práctica de los valores, derechos y principios que acunan formas evolutivas sociales, económicas y culturales inmersas en una sociedad. Así, para efectuar una interpretación desde la razonabilidad, será preciso presentar justificaciones al hilo de la proposición de argumentos acordes con la realidad social, y a favor

o en contra de la norma positiva. Estas afirmaciones inician un incipiente fundamento de lo que podría ser el paso de la racionalidad a la irracionalidad, esto es, del silogismo jurídico a la libre creación judicial, por ejemplo en lo que se ha denominado discrecionalidad o arbitrariedad.

El interrogante que resta es establecer si sometemos al juez a un espacio limitado en el que debe decidir o le otorgamos un mayor campo de acción en el que intervenga sin más control que su propia convicción e ideología, o, avanzando más, debemos preguntarnos por el ingreso en los niveles cognoscitivos, en encuentro con características de objetividad subjetividad o intersubjetividad del intérprete (Nino, 1999).

Si bien la mayor parte de los problemas sobre interpretación surgen de la indeterminación del derecho, la amplitud y vaguedad de las normas, el mismo concepto de lagunas normativas, son elementos que ingresan a los problemas de la interpretación no solo judicial sino constitucional, y que se estudian desde la lógica lingüística. A su vez, los enunciados normativos y formalidades normativas, como enunciados que establece el intérprete, corresponden a la teoría analítica del derecho. Por su parte, los problemas de conocimiento y subjetividad del intérprete pueden ser abordados desde la teoría filosófica y desde la teoría del conocimiento. De otra parte, los problemas relacionados con las pretensiones de acercamiento a la realidad pueden verificarse desde los estudios de sociología del derecho.

De igual forma, cuestiones adherentes al tema, como la discrecionalidad, la utilización o no de los referidos principios, la utilización de la argumentación, la legitimidad o la capacidad de vulnerar los fundamentos de la democracia, no quedan por fuera de la línea crítica de la interpretación jurídica. En el jurista actual confluyen dos tradiciones, cuyo origen común, aunque no exclusivo, se halla en el racionalismo: la positivista de la codificación y la iusnaturalista orientada a la legitimación de su ejercicio. Como sustenta Alonso García, *“esta doble filiación genera una actitud hacia los principios a la vez hostil y proclive”* (García, 1998, p. 42). Como se ha analizado, la justificación de la decisión judicial y los problemas de la interpretación se instauran hoy en la valoración interpretativa de la Constitución Política, los derechos fundamentales, la jurisprudencia y los principios, como criterios a los que acude el intérprete que pretende salirse de los parámetros estructurales del normativismo.

Estos problemas ponen en evidencia que en este estudio deben ingresar fuentes de conocimiento como la sociología, la filosofía, además de las teorías del sistema normativo y las teorías del conocimiento que nos acercan a las implicaciones de la percepción de la realidad, sus problemas y sus conflictos. Por ejemplo, estas situaciones han sido analizadas, desde el estudio de la jurisprudencia, por la Corte Constitucional colombiana que ha permitido el ingreso en sus fallos de las teorías de la argumentación jurídica. Así lo ha hecho la Corte Constitucional; especialmente en la sentencia C-901/03, estableció que, a través del “derecho viviente”, la Corte tiene la posibilidad de *“delimitar el marco de posibilidades razonables de interpretación sobre la norma, para poder realizar adecuadamente el juicio de constitucionalidad”*.

Por tanto, las dificultades de encontrar en términos de justicia un fallo correcto fluyen desde el análisis normativo, desde su comprensión hasta la vinculación filosófica de los conceptos últimos de los derechos fundamentales y principios y desde la perspectiva de las necesidades sociales. Pueden incluso presentarse, como fundamento de las discusiones jurídicas sobre interpretación, los problemas sobre la “comprensión” que son analizados desde la hermenéutica jurídica alemana (Gadamer, 2003).

Así, en el proceso de interpretación y de aplicación normativa el intérprete realiza al mismo tiempo una labor de construcción de un concepto de Derecho. El juez constitucional no solo descubre<sup>1</sup> el significado de un enunciado jurídico sino que, en forma específica,

1 Para la filosofía analítica de tradición anglosajona, de Wittgenstein, Russell, Whitehead, es un error que la filosofía intente alcanzar conocimientos que van más allá de la percepción, por lo que solo se puede tratar de mostrar, a través del análisis del lenguaje, que las cuestiones y los enunciados metafísicos carecen de sentido al estar producidos por malentendidos del lenguaje. La ontología fluye como referencia inicial al intentar descubrir la superación de los elementos metafísicos, para encontrarse con el sentido que indudablemente podría darlo únicamente el lenguaje. Esta constituye también la base de la teoría analítica del derecho en que encontraron sustento Hart y Ross. El fin que perseguía era alcanzar enunciados “evidentes” estrictamente comprensibles sobre el derecho, por medio del análisis lógico-lingüístico, con estricta separación entre el derecho y moral y proposiciones empíricas y normativas. Al encuentro de la teoría analítica aparece la corriente del denominado positivismo lógico, que postula como presupuestos para la constitución de un sistema cerrado de ordenamiento jurídico los siguientes: 1. Los problemas filosóficos pueden ser resueltos con el solo análisis del lenguaje; 2. solo tienen sentido las proposiciones experimentales, fácticas o científicas; 3. las proposiciones de la metafísica, igual que las de la estética, las de la religión, las de la moral, no tienen un contenido que procede de la experiencia, y por tanto son carentes de sentido.

establece un concepto sobre el ordenamiento jurídico para otorgarle cada vez un nuevo contenido, en los denominados casos difíciles o trágicos (De Asís, 1995).

De lo que se concluye que la interpretación constitucional propone varios interrogantes sobre la complejidad del ordenamiento jurídico y en general sobre su composición misma, que derivan en una compleja idea de "teoría del Derecho". El concepto mismo de norma deriva de la forma como actúa el juez al interpretar, en tanto en su actuación se involucran su capacidad de creación, su discrecionalidad y la presencia de una regla de identificación que siempre pregunta qué es Derecho. El concepto de principios y su diferencia respecto de las normas acompaña la estructura interpretativa constitucional.

### Principios y reglas

La teoría dworkiana precisa la base para el estudio inicial de los principios jurídicos y su desarrollo en el sistema normativo. Si bien se ha tratado desde diferentes flancos a la teoría dworkiana calificándola como iusnaturalista o antipositivista, no será este el escenario para inventar un nuevo ataque. Ineludiblemente y desde una perspectiva periférica será necesario referirse a la posición positivista de la concepción del Derecho, al tratar en un sentido circundante la doctrina de Hart y principalmente por su implicación directa con la propuesta de Dworkin (1997, p. 51).

Si consideramos que los problemas interpretativos son en lo más profundo problemas de principios morales, no de hechos legales, ni de estrategia (Dworkin, 1997), entonces, en el discurrir del proceso interpretativo, desarrollado sobre un contexto social, y en el paso de la interpretación misma a la aplicación de la norma, se descubre que la participación del juez en dicho proceso no podría ser como un autómatas, mediante un permanecer alejado de la realidad. El juez ya no es solo el "sujeto" que conoce la norma y esta no es ya únicamente simple contenido; el problema entonces se levanta más allá del perímetro normativo para pasar a la periferia social.

El concepto de derecho y la estructura del ordenamiento jurídico se convierten en elementos inevitables que acompañan la expresión de la decisión judicial. De la definición conceptual que de ellos guardemos depende en gran parte el desarrollo de la experiencia judicial. El "Juez Hércules" (expresión utilizada por Ronald Dworkin en "Los derechos en serio") será, al concluir, el beneficiario de la deriva-

ción de la preocupación por ampliar el escenario de decisión judicial y ampliar en esta medida la pretensión de eficacia y de validez del ordenamiento jurídico, en un concepto de Derecho enmarcado por la *completud*.

Dejar la decisión jurídica a la simple aplicación de la norma no nos presenta una solución a la compleja actividad judicial y a los requerimientos cada vez más dinámicos del Derecho. La forma en que el juez decide, su capacidad para razonar y fundamentar, son sustentos que llevan a la conclusión según la cual el juez ha cambiado de actitud ante la evolución normativa o es el ordenamiento jurídico el que ha descubierto nuevas virtudes y posibilidades.

La discusión sobre si el Derecho y las normas tienen un carácter indeterminado o si dentro del ordenamiento jurídico hacen presencia no solo normas sino principios, es el tema conectado intrínsecamente a la decisión jurídica. Hemos de tomar como primera instancia de conocimiento el estudio de la distinción entre normas y principios, enmarcada dentro de la proposición que en términos lógicos realiza Dworkin.

Se ha constituido en un lugar común pensar que es posible encontrarse en el derecho con zonas de *penumbra*. Como sustento general del problema central de la discusión sobre el tema de los principios, conviene iniciar con algunas consideraciones sobre la indeterminación del Derecho y las lagunas normativas, materias que en el derecho constituyen un *territorio desconocido*.

El carácter indeterminado del derecho es un condicionante para la distinción entre principios y normas. El Derecho como un sistema completo, que en su interior contiene todas las respuestas, infalible, exento de ambigüedades, que no permite permeabilidad, es el "sueño noble" concebido por Ronald Dworkin. El soporte conceptual para el apoyo de la teoría de la *completud del Derecho* ha necesitado que exista dentro de su estructura, además de normas, otras que sirven de pautas para determinar un concepto de Derecho más concreto y acorde con la realidad. La conclusión de este estudio sobre los principios incide directamente en el proceso de actuación judicial (creación judicial del derecho) y en la propia conformación del ordenamiento jurídico.

El aspecto sobre la completud del Derecho tiene directa relación con el problema del concepto de norma y de principios. Principalmente el término laguna se

utiliza para hacer referencia a una falta o carencia en relación con un todo (Segura, 1989, p. 286). Enfrentarse a determinadas circunstancias donde se perciba, después del análisis jurídico, que no existe regulación o norma determinada que explique la situación o que dé el resultado esperado, significa que estamos en presencia de un vacío en la legislación, de una laguna. Canaris, citado por Manuel Segura, expresa que *“existe una laguna cuando en el derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico (considerado) en su totalidad, lo exige”* (Segura, 1989, p. 286).

De la inicial conformación del derecho, la atribución de culpa al vacío legislativo puede imponerse al legislador, que por negligencia no ha previsto todas las regulaciones necesarias. Con Manuel Segura puede sostenerse que esta posibilidad de existencia de lagunas en el derecho no tiene en general un carácter negativo (Segura, 1989, p. 286). Podemos igualmente pensar que el legislador es quien ha querido dejar en margen de libertad al juez para que realice su práctica hermenéutica respecto de un determinado concepto, pero en esta situación los denominados *“conceptos jurídicos indeterminados”* no cabrían dentro de la definición de lagunas.

Efectivamente, el Derecho explicitado presenta muchos vacíos, y esos vacíos deben ser llenados por la función jurisdiccional, con base en que el orden jurídico posee la respuesta (que en Dworkin son los principios a los que se debe acudir para llegar a la respuesta correcta). Al parecer, estamos operando con dos tipos de laguna: 1. Como ausencia o falta de regulación y 2. Como la imposibilidad de encontrar una solución para un determinado caso. Este es el punto de discusión en cuanto el hecho de que en un momento dado, por ejemplo, gracias a los principios se puedan dar respuestas a los problemas jurídicos, no significa que no existan las lagunas.

Desde un punto de vista lógico, María Cristina Redondo explica cómo se desarrollan las tesis *determinista e indeterminista* de la completud del Derecho y su relación con el tema de la determinación de las normas y principios. Así, la tesis determinista sostiene el carácter completo de las calificaciones ofrecidas por el derecho (necesariamente toda acción encuentra una calificación en un sistema jurídico); por el contrario, la tesis indeterminista defiende la posibilidad de que existan lagunas (no necesariamente toda acción está regulada por un sistema jurídico; Redondo, 1997, pp. 177-196).

Lo anterior puede significar dos cosas: según la tesis determinista, para todas las situaciones previstas en un sistema jurídico hay una acción regulada: el sistema es completo, o, en segundo lugar, que cualquier situación está prevista por el sistema jurídico: es un sistema omnicompreensivo (Redondo, 1997, p. 180). En consonancia con estas dos propuestas, el indeterminismo también propone dos interpretaciones posibles: o bien significa que los sistemas tienen lagunas normativas en sentido estricto, o que los sistemas no son omnicompreensivos. La discusión entre estas tesis suele determinar la confrontación entre la tesis de la única respuesta y la de discreción judicial. Hart afirma que el Derecho es indeterminado y por tanto en ocasiones el juez acude a la discrecionalidad. Por su parte, Dworkin señala que en el ordenamiento jurídico siempre se podrá encontrar la respuesta correcta, entonces los jueces no necesitan tomar decisiones discrecionales.

Se plantea el carácter determinado o indeterminado, de acuerdo con el contenido, de las disposiciones jurídicas. La tesis indeterminista tendría dos puntos de vista (Hart, 1961). Se dice que una norma está determinada cuando establece de manera definida los casos que prevé, de lo cual se puede deducir que la proposición que enuncia la solución es verdadera o falsa. Una norma parcialmente indeterminada no puede considerarse en los casos ni determinados ni indeterminados por ella. Por consiguiente, cuando una norma está parcialmente indeterminada, algunas proposiciones que la aplican carecen del valor de verdad (Hart, 1961).

Conviene preguntarse si el debate acerca de la determinación del derecho se desenvuelve en una discusión de carácter lógico, o un problema de validez, identificación y reconocimiento judicial de las disposiciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico. Para María Cristina Redondo, el problema

*“debe mirarse teniendo que cuenta que para que la determinación del contenido genérico de un sistema pueda analizarse como un problema adicional diferente del de la pertenencia de normas y principios, debe admitirse la posibilidad conceptual de que existan o pertenezcan pautas con contenido indeterminado, es decir que se dejen casos sin determinar”* (Redondo, 1997, pp. 182-183).

Para Dworkin, el tema de la indeterminación normativa se relaciona con la resolución de los casos difícil-

les y por tanto exige que se cuente con una teoría jurídica que aporte parámetros para la resolución. Así, un sistema jurídico está integrado por un conjunto de normas y principios, explícitos e implícitos; por lo cual, todo desacuerdo en la identificación de su contenido puede ser resuelto por una interpretación adecuada. Entonces, la existencia de casos difíciles no significa la indeterminación del Derecho.

Según José J. Moreso (1997, p. 97), Dworkin usa la expresión “lagunas” en sentido amplio, incluyendo todos los casos en que los enunciados jurídicos expresan proposiciones carentes del valor de verdad. Esta afirmación se fundamenta en una concepción interpretativa del Derecho, según la cual una proposición jurídica es verdadera si y solo si forma parte o es consecuencia de la mejor interpretación de historia jurídico-política de una comunidad.

Dworkin (1997) cree en la “verdad” de la respuesta correcta (de la existencia de determinación y objetividad en el derecho), lo que pone de manifiesto su posición frente al escepticismo, externo e interno. Según esta concepción, los valores morales (como los estéticos) no tienen en cuenta cualquier consideración moral sobre un concepto jurídico determinado. Esta práctica interpretativa (literaria, moral, jurídica) le parece a Dworkin indefendible. No obstante, Moreso (1997, p. 201) piensa que el noble sueño, como él denomina el realismo metafísico de Dworkin, se fundamenta en que la verdad de las proposiciones jurídicas depende de la existencia de hechos morales en el mundo, independientes de la actividad humana, cuestión que no es muy viable porque no consigue resolver las siguientes proposiciones: 1. La teoría causal de la referencia, aun considerándola verdadera, no constituye un argumento sólido a favor del realismo metafísico. 2. El realismo moral no consigue demostrar su relevancia para el análisis de proposiciones lógicas (Dworkin, 1997). Teniendo en cuenta que el autor trata una materia con exclusivos visos lógicos, no entraremos en disertación sobre el tema, que únicamente queda planteado.

Dworkin, como el más importante representante de la construcción del concepto de principios en la tradición jurídica norteamericana, suscribe la teoría de la distinción entre principios y normas. Las normas poseen algunas características: son de aplicación total o “todo o nada”. Por su parte, la presencia de los principios dentro del ordenamiento sugiere la seguridad de contar con un elemento que prevenga la arbitrariedad del juez, y funcione como factor interpretativo

en el razonamiento que efectuará en la resolución de un caso concreto.

Dentro de la teoría jurídica, los problemas relacionados con la “regla de reconocimiento” propuesta por Hart (1961, p. 125), la diferencia entre reglas y principios y la discrecionalidad del juez son temas que se mezclan dentro de la teoría propuesta para construir una distinción entre norma y principio desde el punto de vista lógico, punto de vista que habrá de matizarse más tarde, y la posibilidad de encontrar respuestas correctas en Derecho. Dworkin razona sobre el primer postulado del positivismo: “El derecho es un conjunto de reglas identificable mediante una única regla de reconocimiento”. En este sentido, Dworkin pretende en primer lugar anular la teoría de Hart (1961, pp. 25-32), para establecer que el ordenamiento normativo otorga respuestas desde su inmanencia, esto es, sin salirse de él, para encontrarse por ejemplo con propuestas axiológicas y morales, considerando que el ordenamiento jurídico no posee lagunas.

El primer enunciado del positivismo, de acuerdo con Dworkin, se sustenta en que el Derecho de una comunidad es un conjunto de normas especiales usadas directa o indirectamente por la comunidad con el propósito de determinar qué comportamiento será castigado o sometido a coerción por los poderes públicos. Estas normas especiales pueden ser identificadas y distinguidas, mediante criterios específicos, por pruebas que no se relacionan con su contenido, sino con su pedigrí u origen o con la manera en que fueron adoptadas o en que evolucionaron. Y estas pruebas de origen se pueden usar para distinguir las normas jurídicas válidas de las espurias, también de otro tipo de reglas sociales.

Este primer postulado posee tres elementos que caracterizan a las normas desde el positivismo: la coerción u obligatoriedad, la posibilidad de identificación y su origen. Hart comparte las manifestaciones centrales del positivismo de Bentham y Austin, para quienes el criterio de identificación de las normas se encuentra en el hábito de obedecer a un soberano, por considerar que las normas jurídicas no son órdenes ocasionales que recibimos de un legislador claramente identificado que nos conmina a cumplirlas bajo la amenaza del castigo (Hart, 1961, p. 34). Efectúa una reconstrucción de las teorías de aquellos teniendo como principal apoyo las reglas mismas, esto es, sin apartarse del concepto de regla, sin agregar una proposición más, precisamente a la llamada por él “regla de reconocimiento” dentro del esquema de una propuesta normativa.



Para explicar a fondo la estructura y el funcionamiento del Derecho, para entender la noción de “obligación” de hacer algo de acuerdo con el derecho, es necesaria la noción de regla, confiesa Hart (1961). La obligación no se encuentra en la presencia de un soberano a quien indefectiblemente se le debe obediencia. Se inicia el camino hacia la construcción de una teoría de las reglas dividiéndolas en primarias y secundarias que, a la vez, se clasifican desde el punto de vista interno y externo (Hart, 1961). Las reglas primarias imponen deberes positivos (acciones) o negativos (omisiones) a los individuos; por su parte, las secundarias otorgan potestades a los particulares o a las autoridades públicas para crear, modificar, extinguir o determinar los efectos de las reglas de tipo primario, en términos hartianos.

Hart menciona que en ejercicio de las normas secundarias los legisladores y los jueces establecen reglas primarias contenidas en leyes y sentencias. Hart las llama reglas de cambio. Por su parte, las normas sobre el ejercicio de la función judicial constituyen el segundo tipo de reglas secundarias, “reglas de adjudicación”. El tercer tipo, el que nos interesa, las denomina “reglas de reconocimiento”.

Hart realiza una división normativa teniendo en cuenta que uno de los pilares básicos del positivismo es la creencia en un sistema de normas obligatorio, y la pregunta es ¿de dónde viene esa obligatoriedad? La idea entonces de apartarlo de la moral hace pensar en Hart la propuesta de la “regla de reconocimiento”, como posibilidad de identificación del ordenamiento en la sociedad. La teoría hartiana introduce la participación social en la identificación de las normas, como instrumento para identificar la presencia de valores en la identificación de las normas y para dar un poco de presencia a la moral. Ya que no se puede pensar desde el positivismo en un acercamiento de este tipo.

Hablamos entonces de normas que se han positivizado, normas que han llegado a la estructura normativa, tras un proceso de depuración que necesitaba identificarse con un comportamiento social a que han llegado por decisión legislativa, y se usa la regla de reconocimiento en tanto nos encontramos en un esquema normativo, por lo que no podemos presentar otro tipo de pauta de reconocimiento que no sea la normativa. Lo cual significa que se excluye el plano de la moral.

A la norma secundaria fundamental Hart la denomina “regla de reconocimiento”. Si intentamos mirar al

estilo kelseniano, las reglas se encuentran organizadas de manera jerárquica; de tal modo que la validez de una regla depende de su conformidad o no con las de rango superior. Este tipo de estructura permite entonces determinar la pertenencia de una norma al sistema jurídico a través del test del pedigree. Dentro de esta estructura jerárquica, la Constitución es el criterio supremo de validez.

En el estudio de la doctrina de Hart vemos cómo pretende aclarar la estructura del Derecho, sin considerar la justificación moral de las prácticas jurídicas; se nota la insistencia de Hart en que los fundamentos del Derecho no se encuentran en ninguna teoría moral o justificativa. Hart varía el concepto que encontramos en Austin, para quien el criterio de aceptación se encuentra en el hábito de obedecer a un ciudadano; sin embargo, Hart expone que no es posible ver el concepto de Derecho desde la simple obligación de obedecer por obedecer, de cumplir por hábito, por costumbre o por repetición, explicando que la validez y efectividad de la norma se centra en la aceptabilidad de una norma de identificación general.

La validez de una norma suprema, como la Constitución, está dada por una regla que establece que “lo que diga la Constitución es derecho”. Es la llamada “regla de reconocimiento” y en ella se determina la validez del sistema; por tanto no es dable preguntarse por la validez misma de esta. Su fuerza obligatoria depende de su aceptación, de la aceptación social. Es, como lo sustenta César Rodríguez (1999), la enunciación de un hecho social consistente en la aceptación práctica del criterio supremo y de criterios subordinados como parámetros de identificación de las normas. Lo cual significa que, para efectos prácticos y como evidencia de su carácter positivista, la validez se predica solo de las normas situadas debajo de la norma básica.

Dworkin precisa que la jurisprudencia debe estar pendiente de lo que es el alegato moral (Rodríguez, 1999). De aquí nace el concepto de norma como concepto diferente al de principios. La norma como un instrumento que no es suficiente para resolver el caso. Por lo cual deben estar insertadas en el ordenamiento jurídico otras formas de proposiciones que ayuden al juez en el proceso de decisión y que contengan elementos de valoración (los principios); al respecto afirma Dworkin: “... no se puede olvidar que los problemas de jurisprudencia sean problemas de principios morales, no de hechos legales ni de estrategia”. “Mientras no tengamos claro qué práctica o juicio moral refleja el derecho, no podemos criticarlo con inteligencia”.

Se ha de continuar examinando y criticando la práctica social, comparándola con normas independientes de coherencia y de sentido (Rodríguez, 1999, p. 25). Falta entonces que la jurisprudencia tienda los puentes entre la teoría jurídica y la teoría moral que fundamenta la afirmación, dando razones y no simplemente efectuando una interpretación de subsunción.

Dworkin concluye que es definitiva la identificación de los principios; de lo contrario no podemos tener la seguridad de que son suficientes ni de que estamos aplicando congruentemente la norma. No niega la posibilidad de aplicar los principios que se encuentran explícitos y los no explícitos.

El intento de mostrar que en el Derecho existen normas, o en general estándares de comportamiento que no son identificables desde el propio Derecho, es la necesidad de establecer la unidad o no separación entre el derecho y la moral y de centrar también el Derecho en la acción del juez (Prieto, 1992). Como argumento previo es necesario referirse a las obligaciones jurídicas.

Según Prieto Sanchís, para Dworkin los positivistas solo pueden hablar de obligación jurídica, incluso de obligación en general, cuando existe una práctica con respaldo social. Los principios jurídicos necesitan de una justificación adecuada que, en palabras de Dworkin, no se agote en la constatación sociológica o histórica acerca de los comportamientos observados en una determinada sociedad por parte de sus operadores jurídicos, sino que supone el desarrollo de una argumentación justificadora. Precisamente los principios están llamados a “justificar las normas establecidas, identificando las preocupaciones y tradiciones morales de la comunidad” (Dworkin, 1997). Lo anterior conduciría al jurista a profundizar en la teoría política y moral.

La moral, dice Prieto, penetra en el mundo del derecho, para la doctrina dworkiana, pero no en los términos que describía Kelsen y que pudiera aceptar un positivista, esto es, a través de la actuación de los operadores jurídicos que transforman pautas morales en deberes jurídicos, sino mediante un procedimiento un tanto misterioso que da lugar a una normatividad indiferenciada, donde principios morales y reglas jurídicas parecen constituir un sistema coherente desde el punto de vista material valorativo (Prieto, 1992). Esto es, la moral no se concibe como un orden de normatividad separado del derecho y cuya influencia en este se canaliza exclusivamente de un modo institucionali-

zado –a través del legislador, del juez–, sino que ambos aparecen yuxtapuestos, de manera que toda respuesta jurídica reposa en una argumentación moral, que toda regla institucional se conecta a un principio moral.

A contrario sensu, las doctrinas positivistas sostienen que las normas o modelos normativos de conducta que se imponen a los ciudadanos y que son tomados en consideración por el juez a la hora de valorar el comportamiento de aquellos, pueden normalmente ser identificados por medio de la regla o criterio del propio sistema jurídico y que en último término encarnan alguna práctica social verificable.

La mejor manera de fundamentar o de constatar que un principio es un principio de derecho es justificarlo de acuerdo con las preocupaciones y tradiciones morales; corresponde pues al jurista presentar la teoría más adecuada a fin de que se reconozca tal principio como justo y aplicable. “Un principio es un principio de derecho si figura en la teoría del derecho más lógica y mejor fundada que se pueda presentar como justificación de las normas institucionales y sustantivas explícitas” (Dworkin, 1997). Los principios están llamados a “justificar las normas establecidas, identificando las preocupaciones y tradiciones morales de la comunidad y esto conduce al jurista a profundizar en la teoría política y moral” (Dworkin, 1997). Esto significa que toda respuesta jurídica reposa en una argumentación moral, que los principios jurídicos explican y justifican el conjunto del Derecho.

Es aquí donde podemos preguntarnos por la labor del juez constitucional que, en términos de un juez que busca en la integridad del derecho, asume la tarea de proponer de manera razonada, mediante los mejores argumentos, la respuesta necesaria para resolver el caso; la búsqueda de elementos como las pautas de valor y las consideraciones sociales constituyen factores que el juez no puede dejar en el olvido.

Dworkin plantea las relaciones entre derecho y moral al hilo de la explicación de casos difíciles en que el orden jurídico no ofrece una respuesta satisfactoria, ya sea por la existencia de lagunas, ya porque dos reglas jurídicas parecen ofrecer soluciones incompatibles, pero no desde la óptica de las posibles contradicciones entre ambos sistemas normativos.

El problema se centra en identificar si entre reglas o normas jurídicas existe una diferencia lógica, cualitativa o radical o, por el contrario, una distinción meramente de grado (Dworkin, 1997) o si los juris-

tas, en un plano más allá, se refieren a cierto modelo de argumentación, pues, como ha mencionado Prieto Sanchís (1992), inevitablemente los principios guardan una forma de razonabilidad para ser utilizada en el momento de actuación judicial. De esta manera, la diferencia en términos lógicos comienza a ser matizada.

En último término, no significa que los principios sean incompletos, sino que gozan de características que hacen de ellos una pauta de valor y como tal tienen que poseer un sentido conceptual amplio. Se trata de compensar la falta de norma o la necesidad de una interpretación y justificación de una conducta en términos más precisos y de excluir la introducción de excepciones, como sí lo necesitaría la norma. Un principio no establece las condiciones en las cuales puede ser aplicado. Aunque en determinadas circunstancias el principio no prevalezca, no quiere esto decir que se expulse del ordenamiento, por cuanto pueden existir otras circunstancias en las que el principio pueda ser aplicado. Aquí entra el juez a participar con su decisión y su razonamiento.

Dworkin propone el concepto de principios bajo la idea de la práctica jurisprudencial; define que los juristas utilizan estándares que no funcionan como normas sino que operan de manera diferente: operan como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas. Entonces el principio es un tipo de estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, de la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Dworkin, 1997).

Todo lo dicho sin caer en la confusión que los principios nacen de la decisión judicial, como en el realismo norteamericano según el cual no existen derechos establecidos en decisiones previas; solo aparecen tras una decisión judicial de acuerdo con factores diversos relacionados con las políticas públicas. En cualquier caso, Dworkin busca una alternativa entre los extremos del legalismo y el realismo, en realidad dos caras del positivismo. Da fuerza a su argumento asegurando que en tanto existen los principios no es razonable decir que en ciertos casos no hay ninguna directriz que vincule al juez en el momento de tomar una decisión.

Por tanto, gracias a los principios, el juez cuenta con unos argumentos que no le permiten utilizar su discrecionalidad y sí la utilización de la razonabilidad.

En este sentido, Dworkin (1997) trata de justificar la no discrecionalidad del juez a través de la creación de la diferencia entre principios y normas. Lo que le interesa examinar es hasta qué punto los principios impiden la creación del derecho. Se admite entonces la juridicidad de los principios. Pero aun admitiendo la juridicidad de los principios, muchas veces no se observa una respuesta clara.

Visto este análisis y con el propósito de establecer una tercera vía entre el "Júpiter" (preponderancia de la Ley) y el Derecho codificado y el Juez Hércules, Ost (1993, p.180) propone un tercer modelo que sería el de Hermes el mensajero de los dioses que, siempre en movimiento, ocupa el vacío entre las cosas. Es el mediador universal, el gran comunicador. No conoce otra ley que la circulación de los discursos con la que arbitra los juegos siempre recomenzados. Este hecho significa que se acerca aún más la consolidación de una teoría que utilice los principios como fundamento para una interpretación desde la razonabilidad.

Esta trayectoria que dibuja Hermes, quien adopta la forma de una red, diría que es precisa una tercera vía. Un campo jurídico que se analiza como una combinación infinita de poderes, separados, unidos, intercambiables, una multiplicación de actores, diversificación de roles. Esta circulación de significados no se deja contener en un código; se expresa entonces, dice Ost (1993, p. 188), bajo la forma de un banco de datos.

Para intentar describir estos juegos del lenguaje infinitamente complejos, el autor propone la teoría lúdica del derecho. Le corresponde a Hermes, dios de la comunicación y de la circulación, dios de la intermediación, personaje modesto en el oficio de representar, a quien se confiará la tarea de simbolizar esta teoría lúdica del derecho (Ost, 1993, p. 188).

## CONCLUSIONES

Los problemas prácticos de la interpretación jurídica deben pasar por el tamiz de la apertura hacia la sociología, antropología e historia en un intento por resolver los problemas jurídicos de una manera que garantice la justicia y la igualdad, entre otros principios. El sistema normativo contiene penumbras, vacíos que generan dudas al momento de interpretar la norma, pero desde la base de la función del control de constitucionalidad pueden estudiarse esos problemas sin generar desorden interpretativo y desconfianza en los aplicadores del derecho y en los destinatarios de las normas.

Podría pensarse que un órgano de control constitucional no tiene límites en su función de confrontar la norma con los postulados constitucionales, o en su función de garantizar los derechos fundamentales; sin embargo, algunos órganos de control se han autolimitado creando vía jurisprudencial, métodos y requisitos que debe acatar el intérprete constitucional, a fin de no vulnerar ningún derecho, o la propia Constitución.

La teoría de la razonabilidad sustenta una forma de articulación de argumentos bajo los cuales se presenta de manera detallada y coherente el pensamiento del juez constitucional, permeado por una fundamentación de su análisis desde la ponderación de

principios y derechos fundamentales, a través de los cuales se reconoce la realidad social y económica así como las necesidades múltiples que poseen los seres humanos en un intento de ir al tiempo con la variación de las etapas históricas de la sociedad y del derecho inmerso en ella.

Los principios y las reglas expresan las formas en que se encuentra fundamentado el tránsito evolutivo de una sociedad. Desde el estudio del concepto de estos elementos constitutivos del Estado constitucional de Derecho, puede el juez argumentar sin avizorar discrecionalidad, temas fundantes del Estado y de los intereses sociales e individuales.

*Referencias***Libros:**

- Añon, M. J. (2001). *Igualdades, diferencias y desigualdades*. Biblioteca de Ética y Filosofía del Derecho. México: Fontamar.
- Aulis, A. (1999). *Lo racional como razonable*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Asís, R. (1995). *Los derechos como límites al poder*. Madrid: Dykinson.
- De Asís, R. (1995). *Jueces y normas*. Madrid: Marcial Pons.
- De Asís, R. (2001). *Sobre el concepto y fundamento de los derechos fundamentales*. Madrid: Instituto de Derechos Fundamentales, Bartolomé de las Casas, Dykinson.
- Dworkin (1997). *Los derechos en serio*. Trad. Martha Guastavino. Barcelona: Ariel Derecho.
- Gadamer, H. G. (2003). *Verdad y método*. Salamanca: Sígueme.
- García Figueroa, A. (1998). *Principios y positivismo jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- González, B. M. (2002). *Tribunal constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo*. Barcelona: Gedisa.
- Hart, H. L. (1961). *El concepto de Derecho*. Trad. Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Moreso, J. J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Nino, C. S. (1999). *Introducción al análisis del Derecho*. 9ª edición. Barcelona: Ariel.
- Prieto Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y positivismo*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México: Fontamar.
- Prieto Sanchís, L. (1992). Sobre principios y normas. Problemas de razonamiento jurídico. *Cuadernos y Debates*, 40. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Redondo, M. C. (1997). Teorías del Derecho e indeterminación normativa. *Doxa*, 20.

Revorio Díaz, J. F. (1991). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Rodríguez, C. (1999). En: *Estudio preliminar a la decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

**Revistas:**

Ortiz Bolaños, L. (2005, agosto). La razonabilidad de la interpretación jurídica. La teoría de Aulis Aarnio. *Alma Mater*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad la Gran Colombia.

Ost, F. (1993). Júpiter, Hércules y Hermes. Tres modelos de Juez. *Doxa*, 14.

Segura Ortega, M. (1989). El problema de las lagunas en el Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XV.